

b) Que no ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la LGS.

c) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, referidos a la misma subvención.

5. El pago de la ayuda se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en su solicitud de ayuda.

6. Las ayudas se abonarán con sujeción a las reglas establecidas en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en la normativa estatal básica, y demás normativa aplicable.

Artículo 21.- Compatibilidad de las ayudas.

1. Las ayudas concedidas con arreglo al Real Decreto 358/2006, solo serán compatibles con la que conceda la Comunidad Autónoma donde radique la plantación en aplicación del mismo.

2. Las nuevas plantaciones que hayan percibido la ayuda para la reconversión en el marco que establece el Real Decreto 358/2006 y la presente Orden no podrán ser objeto de ayuda por los mismos conceptos en virtud de los Reglamentos (CE) número 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y del 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

3. La suma de las ayudas concedidas por distintas Administraciones Públicas a un mismo beneficiario no podrá exceder del 50 por ciento de la inversión, en el caso de que la explotación del beneficiario de la ayuda radique en zona desfavorecida, y el 40 por ciento de la inversión, si la explotación está ubicada en otras zonas.

En el caso de que el titular de la explotación reúna los requisitos para ser calificado como agricultor joven, conforme lo define el artículo 2.7 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, y esté en sus primeros cinco años de actividad, dichos importes máximos señalados en el párrafo anterior podrán incrementarse en cinco puntos porcentuales.

Artículo 22.- Incumplimiento y reintegro.

1. Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención, y en su caso, la obligación de reintegrar en todo o en parte lo cobrado, en los supuestos de falta de justificación, justificación fuera del plazo o concurrencia de cualesquiera otras causas previstas en el artículo 37 de la LGS, en otras normas básicas, en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León o en las presentes bases reguladoras.

2. Será competente para la iniciación y resolución del procedimiento de incumplimiento, y en su caso, reintegro, el órgano competente para resolver sobre las solicitudes de ayuda.

3. En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro cuando proceda se garantizará, en todo caso, el derecho a la audiencia del interesado.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la iniciación del procedimiento.

5. Cuando el beneficiario de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución de concesión conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente Orden, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano concedente podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando tal aceptación no suponga dañar derechos de terceros.

Artículo 23.- Controles.

La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá realizar los controles administrativos e inspecciones que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la ayuda. El beneficiario estará obligado a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a la explotación.

Artículo 24.- Fin a la vía administrativa.

1. Las resoluciones de los procedimientos de concesión de subvenciones, de los procedimientos de gestión y justificación de subvenciones y de los procedimientos para determinar el incumplimiento, así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, pondrán fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones y actos recogidos en el apartado anterior, podrán los interesados interponer recurso de reposición ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar, en ambos casos, desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 25.- Régimen sancionador.

1. En relación con las ayudas reguladas en la presente Orden, el régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la legislación estatal en esta misma materia.

2. Será órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador el Jefe del Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola.

3. Será órgano competente para la imposición de las sanciones y para la resolución del procedimiento sancionador el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunidad, en la prohibición para celebrar contratos con la Comunidad u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, la competencia corresponderá al titular de la consejería competente en materia de hacienda.

4. La designación del instructor del procedimiento sancionador será efectuada por el Jefe del Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Identificación del procedimiento en el Inventario Automatizado de Procedimientos Administrativos (IAPA).- El presente procedimiento de ayuda se encuentra identificado en el IAPA con el número 813-2.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden AYG/809/2007 de 27 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas en la Comunidad de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 85, de 3 de mayo).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de febrero de 2009.

*La Consejera de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO*

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/549/2009, de 9 de marzo, por la que se regula la aplicación de las reglas especiales de acumulación y la aplicación y graduación de las deducciones previstas en la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos.

La Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, atribuye a la Consejería de Sanidad el control sanitario y prevención de

riesgos para la salud derivados del consumo de alimentos y productos alimenticios.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, ha sido modificada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para adaptar la regulación de la tasa a la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Como consecuencia de esta modificación es necesario dictar una nueva disposición que establezca, por una parte, el procedimiento para que los sujetos pasivos de la tasa puedan obtener la autorización de aplicación de las reglas de acumulación contenidas en el artículo 117 de la citada Ley de Tasas y Precios Públicos y, por otra, los diferentes niveles de deducción y los requisitos que deben reunir los sujetos pasivos para obtener el reconocimiento del derecho a la aplicación de las deducciones reguladas en el artículo 119 de dicha Ley.

En consecuencia, y de acuerdo con las habilitaciones contenidas en los artículos 117 y 119 de la Ley de Tasas y Precios Públicos,

DISPONGO:

Artículo 1.- Acumulación de cuotas.

1.- Los titulares de los establecimientos en los que se realicen de forma integrada en el mismo establecimiento operaciones de sacrificio y despiece de animales, gravadas por la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos habrán de disponer de autorización previa para poder aplicar la acumulación de cuotas establecida en el artículo 117 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

2.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por «el mismo establecimiento» aquél que está integrado por distintas instalaciones anexas o próximas, autorizadas bajo una única autorización sanitaria de funcionamiento. Asimismo, se requiere que la sala de despiece tenga como único proveedor al matadero anexo.

Artículo 2.- Graduación de deducciones y reglas para su aplicación.

La graduación de las deducciones establecidas en el artículo 119, apartado 1, de la Ley de Tasas y Precios Públicos, es el siguiente:

1. Nivel 1: Por inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral, realizado en la explotación de origen.

Se establece una deducción del 20% del importe de la tasa.

Se requerirá certificación del Servicio Veterinario Oficial del matadero en la que se haga constar el número de animales que se han presentado al sacrificio con certificado de inspección *antemortem* en la explotación y el número total de animales sacrificados en el período al que se refiera la autoliquidación.

2. Nivel 2: Por personal auxiliar y ayudante del Servicio Veterinario Oficial de Salud Pública suplido por el establecimiento.

Se establecen con carácter excluyente, previo reconocimiento administrativo, los porcentajes de deducción que se detallan a continuación:

2.a) Se reconocerá, en los supuestos en los que, al menos, un auxiliar o ayudante perteneciente al personal del establecimiento, bajo la supervisión y responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales, apoye a estos veterinarios en las fases de inspección *antemortem*, todos los días en los que se realicen sacrificios.

2.b) Se reconocerá, en los supuestos en los que, al menos, un auxiliar o ayudante perteneciente al personal del establecimiento, bajo la supervisión y responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales, apoye a estos veterinarios en las fases de inspección *antemortem* y *postmortem*, todos los días en los que se realicen sacrificios.

CLASE DE ANIMAL (peso referido a la canal)	Nivel 2.a)	Nivel 2.b)
BOVINO		
Bovino igual o mayor a 24 meses.	10%	30%
Bovino menor de 24 meses.	10%	30%
SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS		
Solípedos/équidos.	10%	30%
PORCINO Y JABALÍES		
Superior o igual a 25 kg.	10%	30%
Entre 5 y 25 kg.	10%	30%
De menos de 5 kg.	7%	15%
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
Igual o superior a 12 kg.	10%	20%
Menos de 12 kg.	10%	30%
AVES		
Aves del género Gallus y pintadas.	10%	20%
Patos y ocas.	10%	20%
Pavos.	10%	20%
Carne de conejo de granja.	10%	20%
Ratites (avestruz, emú, ñandú).	10%	20%
Otras aves (caza de cría).	10%	20%

3. Nivel 3: Por colaboración con los Servicios Veterinarios Oficiales.

Se establecen los siguientes porcentajes de deducción, teniendo en cuenta que, previo reconocimiento administrativo, sólo se podrán aplicar 3 de las 4 posibles deducciones:

- 3.a) Horario regular diurno: Entre las 8 h. y las 15 h. de lunes a viernes, todos los días correspondientes al período a liquidar, excepto festivos.
- 3.b) Actividad planificada y estable, pudiéndose aplicar esta deducción cuando los sujetos pasivos que lleven a cabo la actividad de sacrificio dispongan en su producción de sistemas de planifica-

ción y programación y lo llevan a la práctica de manera efectiva, permitiendo que los Servicios de Control Oficial conozcan el servicio que es necesario prestar, número de animales y explotación de origen, con una antelación mínima de 24 horas.

- 3.c) Tener implantadas las aplicaciones informáticas del Control Oficial y disponer de conexión telemática para su utilización por los Servicios Veterinarios Oficiales.
- 3.d) Facilitar las actividades de veterinarios y personal de apoyo en formación mediante colaboración que facilite sus prácticas.

CLASE DE ANIMAL (peso referido a la canal)	Nivel 3.a)	Nivel 3.b)	Nivel 3.c)	Nivel 3.d)
BOVINOS				
Bovino igual o mayor a 24 meses.	15%	17%	17%	15%
Bovino menor de 24 meses.	14%	15%	15%	14%
SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS				
Solípedos/équidos.	8%	10%	8%	8%
PORCINOS Y JABALÍES				
Superior o igual a 25 kg.	16%	20%	20%	16%
Entre 5 y 25 kg.	16%	17%	17%	16%
De menos de 5 kg.	5%	6%	6%	5%
OVINOS, CAPRINOS Y OTROS RUMIANTES				
Igual o superior a 12 kg.	10%	12%	12%	10%
Menos de 12 kg.	14%	15%	15%	14%
AVES Y CONEJOS				
Aves del género Gallus y pintadas.	6%	7%	7%	6%
Patos y ocas.	6%	7%	7%	6%
Pavos.	6%	7%	7%	6%
Carne de conejo de granja.	6%	7%	7%	6%
Ratites (avestruz, emú, ñandú).	6%	7%	7%	6%
Otras aves (caza de cría).	6%	7%	7%	6%

Artículo 3.- Solicitud y procedimiento de autorización.

1.- Para obtener autorización para la aplicación de la acumulación de cuotas y de los diferentes niveles de deducción definidos en los artículos 1 y 2, el titular del matadero presentará una solicitud, según el modelo del Anexo, dirigida al Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia donde esté ubicado el establecimiento. La solicitud se presentará en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de inicio de actividad empresarial, las solicitudes de reconocimiento de acumulación y/o deducción podrán presentarse con antelación al inicio de la misma.

2.- La tramitación del procedimiento corresponderá al Servicio Territorial de Sanidad, conforme a las normas establecidas en la Ley 30/1992.

3.- La resolución del procedimiento corresponderá al Director de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria.

4.- Los porcentajes de deducción mencionados en el artículo 2 se aplicarán sobre las cantidades por unidad sacrificada que figuran en la tabla del artículo 116.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

5.- La acumulación de cuotas y la aplicación de las deducciones serán aplicables en la autoliquidación correspondiente al trimestre natural en que se presente la solicitud.

6.- El plazo para resolver los procedimientos correspondientes a las solicitudes de acumulación de cuotas y reconocimiento de deducciones y notificar dicha resolución a los interesados será de un mes, transcurrido el cual, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

7.- Las deducciones definidas en el artículo segundo no serán aplicables cuando el sujeto pasivo haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de infracción grave o muy grave en materia sanitaria. La inaplicabilidad de estas deducciones tendrá lugar durante los cuatro trimestres naturales siguientes a aquél en que adquiera firmeza la resolución.

Artículo 4.- Modificación de las autorizaciones y pérdida de eficacia.

1.- Tanto la autorización para aplicar las reglas sobre acumulación como el reconocimiento de los niveles de deducción inicialmente fijados, podrán ser revisados posteriormente a instancia del interesado, si justificase la adecuación a los requisitos exigidos, o de oficio, si se detectase el incumplimiento de las condiciones a que están sujetos dichos reconocimientos, previa audiencia del interesado.

2.- En los mataderos en los que, habiéndose reconocido autorización para aplicarse las reglas de acumulación de cuotas y/o el reconocimiento de deducciones, cambien las condiciones establecidas en el artículo 1, no se facilite personal auxiliar o ayudante, o no se produzca la colaboración con los Servicios Veterinarios Oficiales en los términos descritos en el artículo 2, los Servicios Veterinarios Oficiales comunicarán esta circunstancia al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente, a efectos de que comprueben que no se ha aplicado la acumulación o las deducciones del nivel o los niveles en las autoliquidaciones practicadas y para que, en su caso, se practiquen las regularizaciones procedentes.

Artículo 5.- Registros de sacrificio y despiece.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de los establecimientos anotarán diariamente los datos sobre actuaciones de inspección desarrolladas en los documentos que se habiliten al efecto, tanto para el sacrificio como para el despiece.

Dichos registros se conformarán diariamente por el responsable que la empresa designe al efecto.

Una vez completados los registros de un mes, el ejemplar primero se remitirá antes del quinto día del mes siguiente al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia donde se encuentre ubicado el establecimiento, el ejemplar segundo se entregará al titular del establecimiento y el ejemplar tercero quedará en poder de los Servicios Veterinarios Oficiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el año 2009 podrá aplicarse la deducción establecida en el artículo 2, párrafo tercero, letra c), cuando en las dependencias de oficina del matadero que ocupen los Servicios Veterinarios Oficiales esté instalada y operativa la conexión a Internet de banda ancha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regula la aplicación de las reglas especiales de acumulación y los niveles de deducciones previstos en la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Carnes Frescas y Carnes de Ave, Conejo y Caza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de marzo de 2009.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIFERENTES NIVELES DE DEDUCCIÓN DE LAS TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

D. _____, como representante legal del matadero con razón social _____ y nº de RGSA 10. _____/____, en el que se realiza el sacrificio de las siguientes especies animales (señalar con X):

- Bovino Equino Porcino Ovino/Caprino
 Aves de corral Conejos Ratites Otras aves (caza de cría)

DECLARO que este establecimiento cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable, me comprometo a mantener esta situación en el futuro, por lo que

SOLICITO:

- Autorización para la acumulación de la cuota de la sala de despiece a la del matadero.
 Reconocimiento de deducción de cuota en los siguientes niveles (señalar con X):
 nivel 2a nivel 2b
 nivel 3a nivel 3b nivel 3c nivel 3d

(Al presentar esta solicitud, declaro que el establecimiento representado no ha sido sancionado por resolución firme en procedimiento sancionador seguido por infracción grave o muy grave en materia sanitaria.)

En _____ a ____ de _____ de 200__

Fdo.: _____

SR. JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE SANIDAD DE _____